



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Sabado 23 de Agosto de 1851.

Núm. 4103

## ADVERTENCIA.

La imprenta y redaccion de este periódico se ha trasladado á la calle de la Madera Alta, núm. 42.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO.

*Convenio entre la España y la Cerdeña para el reciproco cumplimiento de las sentencias ó acuerdos expedidos por los tribunales de ambos países en materia civil ordinaria y comercial, firmado en Madrid en 30 de junio de 1851.*

S. M. la Reina de España y S. M. el rey de Cerdeña, siempre solícitos en promover los intereses de sus respectivos súbditos, y de hacer cada vez mas provechosas á los mismos las relaciones que felizmente existen entre los dos gobiernos, han juzgado conveniente á este fin autorizar cada uno en su respectivo Estado, en cuanto lo permitan las leyes del país, el cumplimiento de las sentencias en materia civil ordinaria ó comercial expedida por los tribunales del otro Estado.

Habiendo por tanto determinado celebrar un convenio entre los dos gobiernos para fijar las reglas, segun

las cuales deberá pedirse y concederse reciprocamente dicho cumplimiento, han venido en nombrar á este fin plenipotenciarios para el ajuste de este convenio, á saber: S. M. Católica á don Manuel Pando, de Fernandez de Pinedo, Avila y Dávila, marques de Miraflores, Grande de España de primera clase, Caballero de la insignia orden de Toison de Oro, gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III, de la legion de honor de Francia, de la de Cristo de Portugal etc. etc., senador del reino, y su primer secretario del despacho de Estado; y S. M. Sarda al caballero don Eduardo de Lannay, caballero de la real orden religiosa y militar de San Mauricio y san Lázaro, comendador de la orden de Cristo de Portugal, condecorado con otras varias ordenes extranjeras, encargados de negocios de S. M. en la corte de España; las cuales, despues de haber exhibido sus respectivos poderes, y hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las sentencias ó acuerdos en materia civil ordinaria ó comercial expedidos por los juzgados ó tribunales de S. M. Católica y por los de S. M. el Rey de Cerdeña y debidamente legalizados, serán reciprocamente cumplimentados en los de ambos países con sujecion á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 2.º El cumplimiento de estas sentencias ó acuerdos se pedirá de un juzgado ó tribunal á otro por medio de un exhorto. Cuando se trate de sentencias definitivas acompañará al exhorto la ejecutoria correspondiente.

Quando se trate de autos no definitivos, antes de decretar la expedicion del exhorto, el exhortante se asegurará, y luego hará mencion motivada en su providencia, de que han causado estado si por su naturaleza requieren esta circunstancia para poder ser ejecutados.

Art. 3.º Para que puedan cumplimentarse por los

juzgados ó tribunales competentes de cada país las sentencias ó acuerdos de los del otro, deberán ser declarados previamente ejecutivos por el tribunal superior en cuya jurisdicción ó territorio haya de haber cumplimiento. No se accederá sin embargo á aclaración en los casos siguientes:

- 1.º Cuando la sentencia ó acuerdo sea de justicia notaria.
- 2.º Cuando sea nulo por falta de jurisdicción ó emplazamiento.
- 3.º Cuando sea contrario á las leyes prohibitivas del reino donde se hubiere el cumplimiento.

Art. 4.º Las sentencias expedidas en los tribunales de S. M. Católica tendrán fuerza para hipotecar los bienes situados en los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña, y reciprocamente, cuando hayan sido declaradas ejecutables de la manera arriba indicada.

Art. 5.º Los testimonios auténticos expedidos en los Estados de S. M. Católica tendrán fuerza para hipotecar los bienes situados en los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña, siempre que los bienes hayan sido especialmente designados en el contrato y viceversa.

Art. 6.º La hipoteca de que se trata en los artículos precedentes (4.º y 5.º) no pesará mas que sobre los bienes que sean susceptibles de ella conforme á las leyes del país donde estén situados.

El cumplimiento de todas las formalidades prescritas por la ley para que la hipoteca surta su efecto quedará á cargo del individuo en cuyo favor haya sido adquirida ó acordada.

Art. 7.º Los actos de jurisdicción voluntaria expedidos en los Estados de S. M. Católica surtirán sus efectos en los Estados de S. M. Sarda, y vice-versa siempre que el tribunal superior en cuya jurisdicción deban cumplimentarse haya declarado que nada se opone á la ejecución de los mismos.

Art. 8.º Queda ajustado por cinco años el presente convenio: transcurridos los cuales sin que una de las altas partes contratantes haya declarado á la otra seis meses antes de espirar dicho término que quiere hacer cesar sus efectos, continuará en vigor durante un año, y así sucesivamente, mientras no sea denunciado en la forma expresada.

Será ratificado y cangeadas las ratificaciones en el espacio de tres meses ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio, poniendo en él el sello de sus armas.

En el palacio de Madrid á treinta de junio del año de mil ochocientos cincuenta y uno.—Firmado.—El Marqués de Miraflores.—Firmado.—E. de Launay.

El anterior convenio fue ratificado por S. M. el Rey de Cerdeña en 11 de julio de 1851, y por S. M. Católica en 28 del mismo mes, habiéndose verificado el cange de las ratificaciones en Madrid el 19 de agosto entre

el Sr. Marqués de Miraflores, ministro de estado, plenipotenciario de S. M. y el caballero don E. de Launay, encargado de negocios y plenipotenciario de S. M. el Rey de Cerdeña.



MINISTERIO DE HACIENDA.

El Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de las dudas que han ocurrido á las Aduanas contadurías y tesorerías acerca de la dependencia que debe haber en las hojas de despacho de la práctica que practican los aduantes de un descuento por 100 de premio que se paga la Real orden de 17 de julio último á los que satisfacen al contado los derechos de Aduanas cuando escedan de 500 rs.:

Y considerando 1.º: Que desde que por el artículo 134 de la instrucción vigente en Aduanas se concedió al comercio la gracia de satisfacer los derechos á plazos de 60 y 90 días, continúa la práctica que se estableció de entregar por los aduantes en Tesorería las letras ó pagarés en equivalencia de metálico, cuidándose por ellas hacerlas efectivas á sus vencimientos ó procediendo á los descuentos según las necesidades del Tesoro, ello es lo establecido en el artículo

2.º Que los quebrantos que se tienen en los cuentas se aplican como es natural á la partida comprendida en los presupuestos para el solo objeto de atender á los gastos.

3.º Que las Aduanas no han entendido en dichas operaciones, limitándose tan solo á las liquidaciones de los derechos de los efectos que se aduana, aplicando los que á cada artículo señala el Arancel.

4.º Que de adoptar practiquen estas la deducción del 1 por 100 en las hojas de despacho, se entorpecerian extraordinariamente sus operaciones por tenerla que hacer del importe de los derechos de cada ramo, si como está mandado han de dar sus productos con entera separación.

5.º Que con esta innovacion habria que variar el orden establecido en los documentos de contabilidad para conocer los productos verdaderos de la renta y los quebrantos que por dicho premio sufre el Estado, proporcionando á las Aduanas un trabajo que no les permitira atender á los despachos con la celeridad y precision que reclaman las operaciones mercantiles, lo que daria lugar á justas reclamaciones.

Y 6.º Que la Real orden de 17 de julio que concede dicho premio del 1 por 100, tan lejos de alterar el orden establecido, lo corrobora por apoyarse para dicha concesion en la única razon del beneficio que reportará al Tesoro en los menos descuentos de pagarés que se verá precisado hacer, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto S. M.:

que se continúe en la práctica que se ha establecido en las Aduanas para satisfacer los derechos de Aduanas cuando escedan de 500 rs.:

14.º Que las Aduanas practiquen los afijos y liquidaciones de las hojas de los adeudos y redacción de los documentos de contabilidad en la forma establecida, expresando al pie de estos por nota la cantidad total á que ascienda el importe de dicho descuento:

15.º Que al hacerse por el adeudante el pago, la contaduría y tesorería practiquen la deducción del 1 por 100, recibiendo el líquido total que resulta:

16.º Que en los documentos de contabilidad que formen y remitan las indicadas dependencias figuren por su valor total los productos de Aduanas:

Y 4.º Que la cantidad á que ascienda el premio del 1 por 100 se aplique á la misma partida que los quebrantos que se tienen en los documentos de las letras ó pagarés que se entregan también en pago de derechos de Aduanas.

De Real orden lo comunico á V. U. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Leon y el juez de primera instancia de Valencia de don Juan, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de esta última villa considera como de su pertenencia un terreno llamado de las Adoberas, fundada además del concepto general, en los hechos siguientes:

1.º Que en 1819 hizo en aquel una plantacion de chopos y álamos.

2.º Que este terreno habiéndose destinado para ciertos usos, costumbres, siempre por disposición de la autoridad municipal, verificándose, entre otras ocasiones, en 1840 para la recomposicion de la iglesia de San Juan, como donativo de este, y en 1842 para igual objeto en el puente de la Guancha:

3.º Que en dicho terreno cortan los vecinos indistintamente el cesped que necesita, con licencia del Ayuntamiento, y en él apacentan los ganados de toda especie, acostumbrando á cerrarse por disposicion de aquella autoridad para el uso esclusivo de las yeguas recién paridas y las reses enfermas, habiendo verificado aquella corta autorizada, don Victoriano Millan en 1850:

4.º Que don Santiago Berjon pidió al Ayuntamiento en 1845 la concesion de dicho terreno para plantacion de árboles, y habiendo manifestado el síndico que ofrecia inconvenientes porque disminuirla los pastos comunes, ya harto reducidos, que impediria á los vecinos

abrir y conducir á otros prados sus ganados con la facilidad necesaria, fue desestimada la instancia.

5.º Que este mismo interesado acudió en 1846 al jefe político en queja de que el Ayuntamiento no le restituia el precio de cierta parcela de terreno vendida á su abuela doña María Garrido, pero cuya enagenacion habia sido anulada, y habiendo manifestado al Ayuntamiento que pendía en los tribunales un litigio sobre el particular, no fue tomada la instancia en consideracion:

6.º Que el propio Berjon tornó á pedir á fines de 1848 la concesion del terreno para plantar, y el Ayuntamiento insistió en la negativa, fundándola esta vez en que necesitaba sus productos para cubrir las atenciones municipales, y en que siendo terreno de los supuestos al Gobierno para su enagenacion podia aguardar el interesado á que se resolviera sobre el particular:

7.º Que el propio Berjon habia dispuesto y comenzado á llevar á efecto la apertura de zanjas para plantar árboles en cierta parte de este sitio de las Adoberas, acordó el Ayuntamiento en 15 de febrero último que se le mandasen cegar, con el apareamiento ordinario; y no habiendo surtido efecto esta conminacion ni la que de nuevo se hizo al reiterar la orden de 16 inmediato, se acordó el 18 pasar á verificar el cegamiento y arranque de los árboles plantados en el año, como así se llevó á efecto: que contra la segunda intimacion y este último acto propuso Berjon un interdicto de amparo ante el referido juez, fundando su derecho en que él y sus causantes estaban en posesion hacia muchos años de la pradera en disputa, destinándola esclusivamente á la corta de cesped, en que tres años la habia destinado á plantio del arbolado de construccion y en que el día 15 se le habia conferido su posesion judicial como parte del legado dejado al mismo por su tio don Tirso Berjon; y habiendo accedido el juez á esta pretension, é insistido en su cumplimiento á pesar de habersele pasado por el alcalde copia de los acuerdos del Ayuntamiento, objeto del interdicto, acudió esta corporacion al gobernador referido, y por el mismo se provocó y formalizó á su tiempo esta competencia:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuye al alcalde como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la administracion superior, el procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que declara improcedentes los interdictos de manutencion y restitution para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando que atendidos los hechos alegados por el Ayuntamiento, y especialmente los que traen origen del mismo Berjon, la usurpacion de este es evidente y fácil de comprobar, y pudo repetirse, como se hizo, no ya el Ayuntamiento, sino el alcalde, por sí solo

en virtud de la facultad que le atribuye la ley citada en el artículo y párrafo que se expresan; no debiendo por el mismo haber admitido el juez de primera instancia un interdicto que prohibe en casos de esta naturaleza la Real orden que tambien se ha citado;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion,

Dado en Palacio á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

# PARTE NO OFICIAL

## ANUNCIOS

En la ciudad de Alcalá, y en la posada titulada de la Coja, cuarto 1.º, hay un excelente surtido de paños de todas clases, bajo la denominacion de Juan Antonio Gimenez, vecino de Munilla de Cameros.

Todos los señores propietarios y colonos que poseen bienes ó labran tierras dentro del término jurisdiccional de Vicálvaro y su agregado despoblado de Ambroz, presentarán relaciones juradas en el término de quince dias en la secretaria de su ayuntamiento á fin de hacer la ratificacion que anualmente debe verificarse, para que en su vista pueda hacerse el padron de riqueza con la mayor exactitud, del cual pende hacer con toda certeza el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año proximo de 1852; bajo la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

### Canton de Alcobendas.

El presidente del mismo, en uso de las facultades que le están conferidas, ha dispuesto celebrar junta para liquidar los suministros de bagages hechos por los pueblos en el segundo cuatrimestre del presente año, el dia 2 de setiembre próximo á las nueve de la mañana, en el sitio de costumbre.

Lo que se anuncia para noticia de los señores comisionados á quienes se encarga la puntual asistencia.

Para proceder en la villa de Alcobendas á la rectificacion del padron de riqueza, que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del año proximo venidero de 1852, se hace preciso que tantos los propietarios como los colonos que posean y labren fincas en su término jurisdiccional presenten en la secretaria del ayuntamiento dentro del término de ocho dias las correspondientes relaciones juradas; teniendo entendido que los que no lo hagan incur-

ran en las penas que establece el real decreto de 23 de mayo de 1845.

Si algun boticario de la provincia de Madrid, quisiere permutar su botica por otra en esta corte, puesta al estilo moderno, podrá dirigirse á don Antonio Martin, calle de Tudescos, núm. 32, para tratar lo mas conveniente á ambos, siempre que reuna un despacho regular. Dicho sugeto se traslada de esta corte, por no convenirle á su salud.

Autorizado competentemente el ayuntamiento de la villa de Colmenar Viejo para la enagenacion de un terreno como de tres cuartillas al sitio de Navalsol, término de dicha villa, perteneciente al comun, tiene señalado para su remate en pública subasta el dia 28 del corriente y hora de las once de su mañana en la sala capitular, bajo el tipo de 120 rs. en que ha sido tasado pericialmente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Para proceder en la villa de Tiernes á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de tipo para el repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia en el próximo año de 1852, se hace preciso que todos los propietarios en su término jurisdiccional presenten relacion jurada en la secretaria de Ayuntamiento de la misma, dentro del término de 15 dias, de las alteraciones que haya sufrido su propiedad, bien entendido que pasado dicho plazo sin haberlo realizado se les amillarará por el del presente año, sin admitirles despues reclamacion alguna.

Habiendo vencido medio año de suscripcion á este periódico en fin de junio próximo pasado, los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán mandar hacer su pago á la mayor brevedad.

### MERCADO PÚBLICO DE GRANOS.

#### ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 29 1/2 á 35 1/2
Cebada.....	de 18 á 19 1/2
Algarrobas ...	de " " 28
Madrid 22 de agosto de 1851.	

### MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta, n. 42.